



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-39/2021

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCEROS INTERESADOS:
JORGE HERRERA AGUILAR Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN**

**COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional.

La parte actora impugna la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/058/2021 y acumulados¹ por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo²

¹ RAP/013/2021 y JDC/061/2021.

² Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.

que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Quintana Roo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Terceros interesados.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, únicamente respecto a la decisión de confirmar los registros de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo incumplió con su deber de allegarse de mayores pruebas y resolver de manera exhaustiva con base en elementos probatorios idóneos, aunado a que valoró las documentales aportadas por los terceros interesados de manera incorrecta.

Por tanto, se ordena a dicho Tribunal local que requiera la documentación necesaria para resolver y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la elección de integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.
3. **Acuerdo de registro de planillas.** El catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.
4. **Medios de impugnación locales.** El dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, María del Carmen Sánchez Jaime, en su calidad de aspirante a candidata propietaria de la cuarta regiduría en el municipio de Othón P. Blanco, el Partido Acción Nacional y José David Cauich Adrián, en su calidad de ciudadano, presentaron sendos medios de impugnación ante la autoridad administrativa electoral local a fin de

controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021 descrito en el párrafo anterior.

5. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal electoral quintanarroense con las claves de expediente JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/06/2021.

6. **Comparecencias en la instancia local.** El veinte y veintiuno de abril posterior, acudieron como terceros interesados el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, así como Jorge Herrera Aguilar, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago, José Ángel Durán Desiga, Jazmín Janette Díaz Ojeda, Francisca Palomo Interián y Norma Estela Bacab Garrido.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de abril del presente año, el Tribunal electoral local, acumuló los referidos medios de impugnación y emitió sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el juicio de la ciudadanía JDC/058/2021 y remítase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación para los efectos de su debida sustanciación y resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón. P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020- 2021.

(...)



II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cinco de mayo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-39/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia al tratarse de la impugnación de una determinación estatal que resolvió sobre el registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito municipal, y b) por territorio, toda vez que el presente asunto se suscita

en el marco del proceso electoral en el estado de Quintana Roo, entidad federativa que pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución controvertida se emitió el treinta de abril del año en curso, la cual fue notificada personalmente a la parte actora el primero de mayo



posterior,³ por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dos de mayo del presente año al cinco de ese mismo mes.

17. De ahí que, si la demanda se presentó el cinco de mayo siguiente, es claro que resulta oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, en el caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto local.

19. Además, la personería de la promovente se encuentra satisfecha toda vez que María del Rocío Gordillo Urbano es representante suplente del partido político actor acreditada ante el Organismo Público Local Electoral.⁴

20. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵**

21. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor interpuso el recurso de apelación que motivó la resolución que

³ Razón de notificación personal visible a foja 718 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Personería que acredita con la copia certificada del oficio suscrito por el Director de Partidos Políticos del instituto local, visible a foja 52 del expediente principal. Máxime que la autoridad responsable le reconoce tal personería al rendir su informe circunstanciado.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho, así como a sus intereses al estimar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local.

22. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

24. Lo anterior en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 220, fracciones I y II; así como en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁷

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-39/2021

concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque el partido actor aduce la vulneración de los artículos 116 y 134 de la Constitución General.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la parte promovente aduce, entre otros agravios, que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la solicitud de registro de diversos candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, lo cual incide en el número de candidatos contendientes en el proceso electoral, así como la fuerza política de los perfiles que pugnan en el proceso electoral, lo que claramente afecta el desarrollo de los comicios estatales.

29. Así, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido promovente, podrían traer como consecuencia, revocar la resolución controvertida para el efecto de que se analice de nueva cuenta si los contendientes aprobados por el Instituto electoral local cumplen o no con los requisitos legales para ser registrados como candidatos y, de no ser así, podría dar lugar a cancelar el registro de tales postulaciones, lo que tiene un impacto significativo en el actual proceso electoral local.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, verificar el cumplimiento de los requisitos legales en el registro de las candidaturas señaladas previo a la celebración de los comicios.

TERCERO. Terceros interesados

31. En el presente asunto se tiene como terceros interesados a Jorge Herrera Aguilar, Alfredo Ceballos Santiago y Saulo Aguilar Bernes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-39/2021

quienes se ostentan como candidatos propietarios a la quinta, tercera y primera regiduría del ayuntamiento Othón P. Blanco, Quintana Roo, respectivamente.

32. Lo anterior, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley adjetiva electoral, como se indica enseguida:

33. **Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formula la oposición de las pretensiones del partido actor mediante la exposición de argumentos.

34. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las diez horas con quince minutos del seis de mayo del año en curso, a la misma hora del nueve de mayo siguiente.

35. Por tanto, si los ciudadanos que comparecen presentaron sus escritos el nueve de mayo a las nueve horas con treinta minutos, nueve horas con treinta y tres minutos y nueve horas con treinta y cinco minutos, respectivamente, resulta evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la ley.

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, en los casos referidos con anterioridad, toda vez que los comparecientes tienen un derecho incompatible al del partido actor, dado que este último pretende que se revoque la sentencia impugnada; mientras que los comparecientes pretenden que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó la solicitud de registro de los ahora comparecientes como candidatos para integrar los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

CUARTO. Estudio de fondo

37. El partido actor tiene como **pretensión** que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida y, como consecuencia de ello, se declare que diversos candidatos locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” incumplieron con la temporalidad exigida para separarse de sus cargos previos.

38. Para ello, dicho accionante señala los siguientes agravios:

I. Refiere que se vulneraron los principios de exhaustividad y de congruencia externa dado que los agravios planteados en la instancia local fueron analizados de manera somera.

II. Aduce que fue incorrecta su decisión al tomar en consideración las renunciaciones aportadas por los terceros interesados ya que no contienen elementos que permitan verificar su autenticidad.

Además, el partido actor refiere el partido actor que el Tribunal local soslayó que los escritos de renuncia no contienen indicios de su aceptación, ni el acuerdo que les haya recaído.

Por otro lado, el actor manifiesta que el Tribunal local pasó por alto su responsabilidad de allegarse del caudal probatorio necesario para resolver.

III. La autoridad responsable omitió valorar diversas probanzas, siendo que se le solicitó que las requiriera a las dependencias e instituciones públicas en que laboraban los candidatos registrados.

IV. Es indebida la decisión del órgano jurisdiccional local al permitir que los suplentes no se separen, pues se transgreden los



principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Así, el actor refiere que la libertad configurativa no debe establecer distinciones entre propietarios y suplentes, de ahí que solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

39. Ahora, expuestos los agravios, esta Sala Regional estima que los planteamientos marcados con los numerales **I** a **III** serán examinados en conjunto al encontrarse íntimamente relacionados y estar engarzados en el incumplimiento de la temporalidad con que deben separarse las candidaturas propietarias postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y, posteriormente, se analizará el agravio marcado con el numeral **IV** ya que éste se enmarca en el tema de la exigencia de separación para las candidaturas suplentes postuladas por la referida coalición.

40. El orden indicado no le depara perjuicio al actor, pues lo realmente trascendente es que todos sus planteamientos sean analizados, tal y como refiere la jurisprudencia 4/2000 intitulada: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

A. Incumplimiento de la temporalidad para separarse del cargo las candidaturas propietarias.

41. El partido refiere¹⁰ que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y de congruencia externa dado que los agravios planteados en la instancia local fueron analizados de manera

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Agravio marcado con el numeral **I**.

somera.

42. Asimismo, manifiesta¹¹ que fue incorrecta la decisión del Tribunal local al tomar en consideración las renunciaciones aportadas por los terceros interesados ya que no contienen elementos que permitan verificar su autenticidad.

43. Además, el partido actor refiere que el Tribunal local soslayó que los escritos de renuncia no contienen indicios de su aceptación, ni el acuerdo que les haya recaído.

44. También el actor manifiesta que la autoridad responsable pasó por alto su responsabilidad de allegarse del caudal probatorio necesario para resolver.

45. Por otro lado, el partido accionante alude¹² que la autoridad responsable omitió valorar diversas probanzas, siendo que se le solicitó que las requiriera.

46. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional tales agravios son **fundados** pues el Tribunal local efectivamente incumplió con su deber de requerir mayores pruebas y resolver de manera exhaustiva sobre los planteamientos expuestos por el actor con base en elementos probatorios idóneos, aunado a que valoró las documentales aportadas por los terceros interesados de manera incorrecta.

47. En efecto, la autoridad responsable calificó de infundados los motivos de disenso dirigidos a controvertir el registro de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar ya que éstos al comparecer como terceros

¹¹ Agravio marcado con el numeral II.

¹² Agravio marcado con el numeral III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-39/2021

interesados aportaron al juicio sus respectivas renunciaciones a los cargos que detentaban.

48. Así, al analizar tales renunciaciones y observar que éstas se suscitaron el siete de marzo del año en curso, el Tribunal electoral estatal arribó a la conclusión de que con tales escritos se advertía la separación de dichos ciudadanos a sus respectivos cargos con antelación a los noventa días previos al día de los comicios que exige la legislación electoral local.

49. No obstante, se concluye que tal determinación fue incorrecta debido a que el órgano jurisdiccional local pasó por alto que el valor probatorio de los escritos de renuncia aportados por los terceros interesados era meramente indiciario dada su calidad de copias simples.

50. Al respecto, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 15, fracción II, que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas, entre otras, las documentales privadas.

51. Por su parte, el artículo 16, fracción II, de la misma legislación refiere que serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

52. Asimismo, los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de dicho ordenamiento, establecen que las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, además de señalar que la confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

53. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que puede formar convicción en el juzgador.

54. Tales precisiones se desprenden de la tesis 2a. CI/95 de rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.”**¹³

55. De dicho marco normativo y jurisprudencial se concluye que las copias simples que aporten las partes tienen la calidad de pruebas documentales privadas, las cuales únicamente cuentan con un valor probatorio indiciario y sólo de manera adminiculada a mayores elementos, se puede arribar a la certeza de los hechos que se pretendan probar.

56. Así, partiendo de tal premisa se considera que la autoridad responsable otorgó un valor probatorio incorrecto a los escritos aportados por los terceros interesados, ya que cada uno de los comparecientes allegó al expediente la copia simple de sus respectivas renunciaciones o separaciones de los cargos que ostentaban previo a su

¹³ Registro digital: 200696, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-39/2021

postulación a un cargo de elección popular municipal.

57. En ese sentido, tales escritos cuentan únicamente con un valor indiciario, por lo que era necesario que dicho Tribunal local contara con mayores elementos probatorios con los cuales pudieran administrarse las mencionadas renunciaciones a fin de concluir de manera efectiva que dichos ciudadanos renunciaron a sus respectivos cargos.

58. Tal irregularidad, a su vez lleva a aseverar que dicho Tribunal local incumplió con su obligación de requerir las pruebas que solicitó el partido actor a las diferentes autoridades estatales previo a la presentación de la demanda local, ello con miras a allegarse de mayores elementos probatorios y concluir de manera fehaciente si Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar, ciertamente renunciaron a sus respectivos cargos y servicios públicos.

59. Esto porque de las constancias que obran agregadas a los autos, se advierte que el actor aportó de manera adjunta a su demanda las siguientes solicitudes:

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Jorge Herrera Aguilar.¹⁴
- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Alfredo Ceballos Santiago.¹⁵
- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Poder

¹⁴ Consultable a foja 101 y 110 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁵ Consultable a foja 101 y 110 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

Legislativo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual solicitó información de Saulo Aguilar Bernes.¹⁶

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información dirigida al Municipio de Isla Mujeres, por medio del cual solicitó información de Norma Estela Bacab Garrido.¹⁷

60. En ese tenor, dado que la parte actora cumplió con la carga de solicitar a las autoridades correspondientes las pruebas conducentes para demostrar sus afirmaciones, es claro que el Tribunal se encontraba obligado a solicitar dicha documentación a fin de contar con las pruebas adecuadas para resolver la litis.

61. Por tanto, al ser incorrecta la decisión tomada por el Tribunal local, lo conducente es revocar para los efectos que se precisarán más adelante.

B. Exigencia de separarse del cargo para las candidaturas suplentes.

62. El partido actor señala como agravio¹⁸ que fue indebida la decisión del órgano jurisdiccional local al permitir que los suplentes no se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la jornada electoral, pues se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

63. Así, el actor refiere que la libertad configurativa no debe establecer distinciones entre propietarios y suplentes, de ahí que solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

64. Al respecto, tal agravio se califica de **inoperante** por novedoso ya

¹⁶ Consultable a foja 101 y 115 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁷ Consultable a foja 101 y 115 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁸ Agravio marcado con el numeral IV.



que no fue planteado en la instancia anterior.

65. En efecto, el partido actor pretende que esta Sala Regional realice un ejercicio de control de regularidad constitucional del artículo 136, fracción III, de la Constitución quintanarroense, específicamente en la parte que exime a los candidatos suplentes de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación al día de la elección.

66. Sin embargo, es de precisarse que tal precepto jurídico sirvió como fundamento¹⁹ del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHON P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado mediante sesión extraordinaria el catorce de abril de dos mil veintiuno.

67. Es decir, desde la emisión de dicho acto de autoridad electoral, el partido político actor estaba en condiciones de controvertir la porción normativa de la fracción III, del artículo 136 de la Constitución local pues ya estaba en conocimiento de que tal previsión sirvió de fundamento para sustentar la aprobación del registro de las candidaturas suplentes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, y específicamente de la salvedad prevista en la hipótesis normativa que

¹⁹ Foja 5 y 23 del Acuerdo primigeniamente impugnado.

ahora tilda de inconstitucional.

68. Por tanto, pese a que ahora solicita la inaplicación de la referida norma, lo cierto es que tal control de constitucionalidad no puede ser ejercido de manera arbitraria de modo que se pase por alto el acto y momento en que efectivamente sea aplicado el dispositivo jurídico que se cuestiona de inconstitucional.

69. No escapa que dicho actor cita la jurisprudencia 35/2013 que lleva por rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**, no obstante, dicho criterio es interpretado de manera equívoca por el justiciable.

70. Esto porque la Sala Superior estableció a través de dicha jurisprudencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución General, en cuyas sentencias los efectos se limitaran al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.

71. Continúa señalando que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que



establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.²⁰

72. Ahora, la misma Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-74/2020, precisó que con fundamento en lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia, se ha identificado algunos elementos para configurar el concepto de acto de aplicación.²¹ Al respecto, ha establecido que un acto de aplicación es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos, el cual necesariamente debe estar fundado y motivado. Dicho en otras palabras, es cualquier acto de autoridad en el cual se haga la aplicación concreta de una norma de carácter general a un particular.

73. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha establecido jurisprudencialmente que para la revisión de un acto de aplicación es necesario que cause un perjuicio formal o material en la esfera jurídica de la persona.

74. Ahora, a partir de las anteriores precisiones, es que esta Sala

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

²¹ Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009.

²² jurisprudencia 12/98, SCJN, Segunda Sala, de rubro: "**LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Año 1998, Tomo VII, pág. 323. De rubro y texto siguiente: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

Regional considera que el hecho de que el Tribunal electoral estatal fundamentara su decisión con base en el artículo que ahora solicita su inconstitucionalidad, no puede entenderse como un acto de aplicación y mucho menos uno nuevo, ya que el momento en que realmente se generó el perjuicio al partido actor fue el acuerdo por el que se registraron las candidaturas suplentes de la mencionada coalición.

75. Así, la sentencia impugnada únicamente se constituye en una extensión de la controversia, derivada de la aplicabilidad de la norma suscitada al momento de emitir el referido acuerdo por parte del Instituto local, pues se insiste no es a través de dicha determinación que se le haya causado perjuicio dado que en ella únicamente se reiteró la aplicabilidad de la norma cuestionada, de ahí que no pueda tenerse como cierta la premisa del actor.

76. Refuerza la anterior premisa la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD”**,²³ y la jurisprudencia P./J. 48/2009 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal que lleva por rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE**

²³ Registro digital: 174364, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 107/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 299, Tipo: Jurisprudencia.



INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO”²⁴

77. A mayor abundamiento, se comparte las razones dadas por la autoridad responsable respecto a la imposibilidad de exigir la separación con noventa días de anticipación a la jornada electoral a aquellos candidatos postulados en calidad de suplentes, pues es claro que, si la norma no establece dicha consecuencia, no es jurídicamente viable exigirla.

78. De adoptar la postura que pretende la parte actora, se llegaría al extremo de restringir el derecho fundamental de ser votado sin una base jurídica cierta, tal y como se establece en la jurisprudencia 14/2019 que lleva por rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**²⁵

79. Lo anterior guarda congruencia con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral la cual ha sido enfática que interpretar en forma restrictiva los derechos político-electorales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

80. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades

²⁴ Registro digital: 166943, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 38, Tipo: Jurisprudencia

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

81. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

82. Lo señalado conforme a la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.²⁶

83. Siguiendo tales parámetros, es claro que la interpretación del artículo 136, fracción III, de la Constitución local que potencializa en mayor medida el derecho de ser votado, la contemplada textualmente en la norma, y no aquella por analogía, como lo pretende el partido promovente.

Efectos.

84. Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la valoración de las renunciaciones presentadas por los candidatos propietarios postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-39/2021

para diversos cargos municipales, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, concretamente las consideraciones que confirmaron el registro de las candidaturas de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar, para el efecto de que, a la brevedad, el Tribunal Electoral de Quintana Roo requiera la documentación necesaria para resolver y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente respecto a la decisión de confirmar los registros de Norma Estela Bacab Garrido, Saulo Aguilar Bernes, Alfredo Ceballos Santiago y Jorge Herrera Aguilar como candidatos propietarios por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.